

## **SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de diciembre del 2002.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Ana Josefa Guerrero y compartes.

**Abogados:** Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Pedro Rodríguez Montero.

**Recurrida:** Carmen Migdian Castillo.

**Abogados:** Licdos. Blas Minaya Nolasco y Francisco Alfredo Berroa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Guerrero y compartes, con domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Blas Minaya Nolasco, abogado de la co- recurrida Carmen Migdian Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Pedro Rodríguez Montero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056805-4 y 001-0006564-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Ana Josefa Guerrero y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Francisco Alfredo Berroa, abogados de la co-recurrida Carmen Migdian Castillo;

Vista la Resolución No. 485/2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2004, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Castor Félix Pepén, Federico Poueriet Báez, César Radhamés Ozuna Sánchez, Castor Ramón Feliu Pepén, Elina Poueriet y Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de mayo de 1998, los señores Ana Josefa Guerrero, Eduardo Guerrero y compartes, por intermedio de sus abogados, apoderaron al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que ordenara la corrección de un error material en relación con la Parcela No. 420-B del Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey; b) que el error sustentado por los reclamantes consiste en que su causante, señora María Ceballos de Guerrero, en fecha 6 de septiembre de 1960 vendió en favor de Pedro Eligio Ozuna una porción de tierra que mide 2 hectáreas, 65 áreas, 73 centiáreas dentro de esa parcela y que cuando se ejecutó ese traspaso se le transfirió al comprador una extensión superficial de 14 hectáreas, 10 áreas y 25 centiáreas; c) que el Tribunal de Tierras le adjudicó a Pedro Eligio Ozuna la totalidad de lo que le pertenecía a su causante, sobre la base de una supuesta venta otorgada a favor de Isaela Mercedes, mediante un acto nulo que no contiene las firmas de las partes; d) que frente a esta acción en justicia, el Tribunal a-quo se avocó a conocer de la instancia de que se trata celebrando varias audiencias y previas las formalidades establecidas por la ley dictó, el 4 de diciembre del 2002 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las pretensiones de la señora María Ceballos de Guerrero pues no existe ningún error material en la Decisión No. 2 de fecha 21 de febrero de 1960, referente a la Parcela No. 420, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza y vigor los certificados de títulos o cartas constancias que amparan los derechos que le asisten a todos los copropietarios de la Parcela No. 420, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que exista o pueda ser puesta por la señora María Ceballos de Guerrero en estas parcelas por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Se advierte al Abogado del Estado que la señora María Ceballos de Guerrero no tiene derechos registrados en la Parcela No. 420-B, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en estos momentos (pues la porción de la Parcela No. 420-B, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que en una época correspondió a esa señora ya no existe)”;

Considerando, que contra esa sentencia los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 189, 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** violación al principio de la inmutabilidad del derecho registrado; **Tercer Medio:** Violación al principio general de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de las tres medios propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en resumen: a) que la señora María Ceballos de Guerrero nunca vendió los derechos que le pertenecían dentro de la parcela de que se trata a la señora Isaela Mercedes sino que solamente le vendieron al señor Pedro Eligio Ozuna y que fue la cantidad de 2 hectáreas, 65 áreas, 73 centiáreas; b) que la supuesta venta otorgada en favor de Isaela Mercedes es nula porque está fundamentada en un acto de fecha 6 de junio de 1947 instrumentado por el notario público Manuel Emilio Maríñez, de los del número del municipio de Higüey, que no está firmado por las partes porque no sabían hacerlo y que tampoco aparecen sus huellas digitales; c) que la Decisión No. 2 del Juez de Jurisdicción Original del 6 de agosto de 1969 mediante la cual se transfieren los derechos pertenecientes a María Ceballos de Guerrero dentro de esta parcela a favor de Isaela Mercedes fue hecha sobre la base de un acto inexistente por no figurar sus firmas ni huellas digitales y porque dicho acto no cumple las formalidades establecidas en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que frente a todos estos alegatos este tribunal procede a realizar un exhaustivo estudio de este expediente y ha podido constatar que la Parcela No. 420, Distrito Catastral No 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, tiene una extensión superficial de 46 Has., 84 As., 61 Cas., que fue adjudicada el 6 de febrero de 1945, a favor de los señores Gil A. Poueriet Báez y María Ceballos de Guerrero, que mediante el Acto No. 98 de fecha 6 de junio de 1947, la señora María Ceballos de Guerrero, vendió a la señora Isaela Mercedes una extensión superficial de 11 Has., 44 As., 52 Cas., quedándole a la señora María Ceballos de Guerrero una extensión superficial de 2 Has., 65 As., 73 Cas., que este acto fue ponderado por el Tribunal Superior de Tierras, (y que fue dictada la decisión No. 2 de fecha 6 de agosto de 1959 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de septiembre de 1959) y de la misma se desprende lo siguiente: “ordena cancelar el Certificado de Título No. 530 y expedir otro en la siguiente forma y proporción” a) 32 Has., 74 As., 36 Cas., a favor del señor Federico Poueriet Báez; b) 11 Has., 44 As., 52 Cas., a favor de la señora Isaela Mercedes; c) 2 Has., 65 As., 73 Cas., a favor de la señora María Ceballos de Guerrero; que esta decisión no fue objeto de ningún recurso y fue ejecutada; que mediante acto de fecha 20 de octubre de 1959 la señora Isaela Mercedes transfirió todos sus derechos ascendentes a 11 Has., 44 As., 52 Cas., a favor del señor Pedro Eligio Ozuna y fue ejecutada en el Registro de Títulos correspondiente; y se canceló este certificado de título, que en fecha 6 de septiembre de 1960, el señor Pedro Eligio Ozuna compró a la señora María Ceballos de Guerrero los derechos que le restaban en esta parcela, que estos derechos ascendían a 2 Has., 65 As., 73 Cas., y solicitó al Tribunal Superior de Tierras esta transferencia que fue dictada la Decisión No. 2 de fecha 21 de febrero de 1960, por un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, con el siguiente dispositivo: 32 Has., 74 As., 36 Cas., a favor del señor Gil A. Poueriet; 14 Has., 10 As., 25 Cas., a favor del señor Pedro Eligio Ozuna” que este tribunal advierte que el señor Pedro Eligio Ozuna tenía dentro de esta parcela por compra hecha a la señora Isaela Mercedes 11 Has., 44 As., 52 Cas., y que al acoger la transferencia de la señora María Ceballos de Guerrero de 2 Has., 65 As., 73 Cas., a favor del señor Pedro Eligio Ozuna sus derechos hacen un total de 14 Has., 10 As., 25 Cas., que es la extensión superficial que aparece en el dispositivo de la Decisión No. 2, de fecha 21 de febrero de 1960, donde los representantes legales de la señora María Ceballos de Guerrero, alegan error material (que lo que el tribunal ha observado es que esta decisión en vez de acoger de una forma clara precisa dicha compra cuya transferencia se solicitaba, englobó todos los derechos que tenía el señor Pedro Eligio Ozuna, sin dar explicaciones en sus considerandos y esto ha creado confusión en la señora María Ceballos de Guerrero, pero al señor Pedro Eligio Ozuna, no le han transferido derechos que no le corresponden, solo se le totalizó en esta decisión todos los derechos que tenía en esta parcela, aquí no existe ningún error material”);

Considerando, que además, el Tribunal a-quo afirma “que frente a todo lo expuesto se desprende que no existe el error material alegado y estas pretensiones deben ser rechazadas por falta de sustentación jurídica, pues ha quedado clarificada que la señora María Ceballos de Guerrero, vendió todos sus derechos dentro de la Parcela No. 420, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte de Higüey y no tiene calidad para perturbar a los actuales propietarios”; Considerando, que en efecto, el caso a que se contrae la instancia de apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras fue resuelto por sentencias que adquirieron el carácter de la cosa definitivamente juzgada y las cuales aparecen relacionadas en el historial que aparece en parte anterior de esta decisión; que no se trata en la especie, como alegan los recurrentes de

una revisión por causa de error material, sino de una solicitud de nulidad de decisiones emanadas del mismo tribunal, por lo que al rechazar las pretensiones de los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada se comprueba que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que demuestran que el Tribunal-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede condenar en costas a la parte recurrente, en cuanto a los co-recorridos: Castor Félix Pepén, Federico Poueriet Báez, César Radhamés Ozuna Sánchez, Castor Ramón Feliu Pepén, Elina Poueriet y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por éstos haber incurrido en defecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Josefa Guerrero y compartes, contra la sentencia dictada el 4 de diciembre del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 420-B, del Distrito Catastral No. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Francisco Alfredo Berroa, abogados de Carmen Migdian Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)